Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JOSÉ A. LUGO ALEJANDRO, ELSA IVETTE PÉREZ RAMÍREZ, y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; ERICK O. LUGO PÉREZ, representado por sus padres, JOSÉ E. LUGO PÉREZ **Apelantes** v. #1 AUTO SALES, INC. **Apelado**	KLAN201401957	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E AC2013-0342 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

Comparecen el Sr. José A. Lugo Alejandro, su esposa la Sra. Elsa I. Pérez Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, José E. Lugo Pérez y el menor de edad Erick O. Lugo Pérez, representado por sus padres, y nos solicitan que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 30 de septiembre de 2014, que fuera debidamente notificada el 6 de octubre de 2014. Mediante la Sentencia en cuestión, el Tribunal antes aludido desestimó con perjuicio la Demanda instada

por los aquí apelantes. Por los fundamentos esbozados a continuación, se confirma la Sentencia apelada, no sin antes hacer un breve recuento de los hechos del caso.

I.

El 4 de noviembre de 2011, la parte apelante adquirió de la apelada, #1 Auto Sales, Inc. (#1 Auto Sales o parte apelada), un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Nativa del año 2001, por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dólares ($4,400) más ciento setenta y cinco dólares ($175.00) por gastos de traspaso del título. Alegó la parte apelante que el vehículo sería utilizado por su hijo para transportarse a la universidad. Igualmente, alegó la parte apelante que, al momento de la compra, el vehículo tenía encendida la luz de "check engine". Ante tal hecho, y al momento de la compra, la parte apelada se comprometió a reparar el vehículo y ofreció a la parte apelante una garantía de dos (2) meses o dos mil (2,000) millas de uso.

La parte apelada tuvo el vehículo en su poder del 7 al 14 de noviembre de 2011 mientras se le realizaban las reparaciones. Sin embargo, el vehículo de motor en cuestión requirió de reparaciones adicionales en varias fechas, razón por la cuál los apelantes requirieron servicios de garantía por parte de la apelada. La parte apelante no quedó satisfecha con las reparaciones realizadas al vehículo por #1 Auto Sales. Así las cosas, la parte apelante recurrió

ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante DACO), y presentó la Querella Número QCA0003084.

El 26 de abril de 2012, DACO celebró la correspondiente vista administrativa y dictó una Resolución a favor de la parte apelante que fuera debidamente notificada el 8 de junio de 2012. En dicha Resolución, DACO ordenó a la parte apelada que reparase el vehículo dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la Resolución. Además, DACO dispuso que, de no reparar el vehículo dentro del término dispuesto, la parte apelada vendría obligada a indemnizar a la parte apelante con la suma de mil seiscientos ochenta y siete dólares con catorce centavos ($1,687.14) dentro del término de diez (10) días. Finalmente, DACO ordenó que, de transcurrir el término dispuesto, esto es, treinta (30) días a contarse desde la notificación de la Resolución, sin que la parte apelada cumpliera con lo ordenado, la parte apelante debería notificar por escrito de tal incumplimiento dentro del término de diez (10) días contados a partir de que se cumpliera el plazo dispuesto en la Resolución. De no presentarse dicho escrito informativo, DACO advirtió que procedería con el cierre y archivo de la Querella CA0003084. La parte apelante no presentó reconsideración ni acudió ante este Tribunal en solicitud de revisión judicial.

Así las cosas, mientras se reparaba el vehículo de motor, la parte apelada le proveyó un vehículo a la parte apelante, según lo ordenado por DACO. Posteriormente, la parte apelante alegó que mientras paseaba con su familia el 11 de agosto de 2011, se le explotó

un neumático al vehículo que le proveyó la parte apelada. También alegó la parte apelante que el vehículo prestado no tenía ni llave ni gato para cambiar dicho neumático. Consecutivamente, según alegó la parte apelante, se le explotó una segunda goma al vehículo prestado y por no contar con repuesta, el apelante adquirió un neumático bajo el acuerdo con la parte apelada de que esta última reembolsaría los gastos incurridos. Según la parte apelante, los incidentes relacionados con los neumáticos del vehículo prestado le provocaron miedo, ansiedad y daños. Por tal razón, dicha parte procedió a devolver a la parte apelada el vehículo prestado.

Finalmente, el 20 de agosto de 2012, la parte apelada hizo entrega del vehículo de motor reparado. La parte apelante alegó que el vehículo no fue reparado a cabalidad. Por cuanto, el 14 de septiembre de 2012, la parte instó una nueva Querella en DACO bajo el número CA0003760. En esta segunda Querella, la parte apelante alegó que el vehículo no fue reparado a cabalidad y solicitó la cancelación del contrato, la devolución del dinero pagado y que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos[1]. El 7 de diciembre de 2012, esta segunda Querella fue enmendada para solicitar la resolución del contrato y solicitar indemnización por daños, perjuicios y angustias mentales del apelante y su familia y una cantidad por alegada temeridad y contumacia de la parte apelada.

---

[1] Según lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.,* 143 DR 756 (1997), el DACO tiene facultad para conceder daños.

Posteriormente, DACO realizó una inspección del vehículo el 18 de octubre de 2012 y el inspector determinó que no se habían reparado los defectos del vehículo de motor. Sin embargo, el 24 de junio de 2013, DACO dictó su Resolución en el caso CA0003760 en la que decretó el cierre y archivo de la Querella por falta de interés de la parte aquí apelante. En esta ocasión, la parte apelante tampoco presentó reconsideración ni acudió ante este Tribunal en solicitud de revisión judicial.

Acto seguido, la parte apelante radicó una Demanda de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, con el número E AC2013-0342 (401). En dicha Demanda, la parte apelante alegó los mismos hechos e invocó los mismos remedios solicitados ante el DACO. El 21 de enero de 2014, la parte apelada presentó su Contestación a Demanda en la que alegó, a groso modo, que las Resoluciones de DACO eran finales y firmes, asunto que impedía su relitigación bajo la doctrina de cosa juzgada y que el apelante no agotó los remedios administrativos, entre otras cosas.

El 27 de marzo de 2014, la parte apelada presentó una "Moción Solicitando Desestimación de la Demanda por falta de Jurisdicción" (en adelante Moción de Desestimación). En la aludida Moción de Desestimación, #1 Auto Sales alegó que la parte apelante no agotó los remedios administrativos, que es de aplicación la doctrina de cosa juzgada, que ninguno de los apelantes tiene derecho a lo solicitado, y que es de aplicación la doctrina de fraccionamiento de casos y causas. El 7 de julio de 2014, la parte apelante presentó "Réplica a Moción

Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción", en la que alegó que su Demanda es de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato y que el Tribunal de Primera Instancia poseía jurisdicción ya que fue el foro elegido por dicha parte para vindicar los derechos antes mencionados.

El 30 de septiembre de 2014, notificada el 6 de octubre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en la que desestimó con perjuicio la Demanda bajo el fundamento de cosa juzgada y la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. El 21 de octubre de 2014, la parte apelante presentó una "Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia" (en adelante Moción de Reconsideración). Arguyó la parte apelante que existe jurisdicción concurrente entre el DACO y el Tribunal de Primera Instancia para atender su causa de acción de daños y perjuicios. La parte apelada presentó una "Moción en Oposición a Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia", en la que argumentó que existe jurisdicción concurrente entre el DACO y el Tribunal de Instancia para ventilar el caso, ya que DACO tiene facultad para imponer daños y perjuicios; que la parte apelante tenía que agotar los remedios administrativos, y que las alegaciones de la Demanda constituyen cosa juzgada.

El 29 de octubre de 2014, notificada el 3 de noviembre de 2014, el Tribunal dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración. Inconforme, el 3 de diciembre de 2014, la

parte apelante presentó el recurso de epígrafe que nos ocupa y señaló el siguiente error:

> El Honorable Tribunal cometió error de derecho al desestimar la demanda con perjuicio por falta de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y luego de un sereno y ponderado análisis, procedemos a resolver.

II.

A.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina en cuál etapa un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores–Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Mun. de Caguas v. AT &T*, 154 DPR 401, 407 (2001). Dicha doctrina de autolimitación judicial pretende evitar "una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo". Véase, *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004). Además, de esta forma se promueve y se le da oportunidad a la agencia de: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o "expertise" de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y, (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus

pronunciamientos. Id.; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R*., 133 DPR 42, 49–50 (1993); *Rivera v. E.L.A.,* 121 DPR 582, 595 (1988).

Nuestra más Alta Curia ha resuelto que la revisión judicial de una decisión administrativa no estará disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 434, 442 (1992). Véase, además, *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001). El propósito de esta doctrina es determinar en qué etapa del procedimiento administrativo el litigante puede recurrir a los tribunales. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996); *Mercado Vega v. U.P.R.,* 128 DPR 273, 282 (1991); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988). Hasta que la agencia no emita su decisión administrativa, el litigante no puede recurrir a los tribunales para revisar dicha decisión. De esta manera, los disloques causados por las intervenciones inoportunas de los tribunales pueden ser evitados y la revisión judicial es facilitada, ya que los tribunales obtienen información más precisa sobre los fundamentos de la actuación gubernamental. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R*., supra, 49 (1993); *Rivera v. E.L.A.,* supra, págs. 593 y 595.

Por otro lado, los objetivos perseguidos con la doctrina de agotamiento de remedios son asegurar una mayor eficacia y rapidez en los procedimientos administrativos, mantener un adecuado balance y distribución de poder y tareas entre el poder judicial y las agencias administrativas y evitar una intervención judicial "...innecesaria y a

destiempo," *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, págs. 722-723 (1982). Véase, además, *Igartúa de la Rosa et als. v. A.D.T.147 DPR 318, 397 (1998)*; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, supra, pág. 49; *Brunet Justiniano v. Gobernador,* 130 DPR 248, 256 (1992); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra, pág. 355; *Rivera v. E.L.A.,* supra, págs. 593-594.

A su vez, existen factores a favor de preterir el cauce administrativo tales como: (1) que el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente material sustancial y no teórico o especulativo; (2) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrezca remedio adecuado; (3) cuando claramente la agencia no tenga jurisdicción sobre el asunto y la posposición conlleve daño irreparable para el afectado ó (5) que el asunto sea uno estrictamente de derecho. Sin embargo, la parte que pretende eludir el foro administrativo tiene que probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos. *Procuradora Paciente,* supra, a la pág. 36; *Guadalupe v. Saldaña Pres. U.P.R*., supra, 50; *Rivera v. ELA*, supra, 593 y 596.

Debemos reconocer que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que aún cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme. *Cervecería India, Inc., v. Tribunal Superior*, 103 DPR 686, 691-692

(1975). En el caso de *Cintrón v. E.L.A*., supra, pág. 595, se resolvió que es aconsejable que, en esos casos, el foro judicial suspenda "la acción judicial hasta tanto el dictamen administrativo advenga final y firme para, además, evitar así la duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles o contradictorias entre los distintos foros".

En *AEE v. Rivera*, 167 DPR 201 (2006), el Tribunal Supremo reiteró la norma de que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar las determinaciones finales de las agencias administrativas, pero no podrá revisar las resoluciones parciales o interlocutorias de las mismas. Una decisión administrativa será final cuando ha adjudicado todas las controversias entre las partes. *Id*. Así mismo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, mejor conocida como LPAU, 3 LPRA §2165, concede a la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final un término de veinte (20) días, a contar del archivo en autos de la notificación de la resolución, para presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden final. Véase, *Flores v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006).

Al mismo tiempo, la Sección 2172 de la LPAU exige, como requisito previo a radicar el recurso de revisión judicial, que se hayan agotado los remedios administrativos provistos por la agencia o por el organismo apelativo administrativo correspondiente. Así, la parte que presente el recurso de revisión judicial tendrá 30 días para presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones contra la decisión adjudicativa. El plazo se computará a partir del archivo en

autos de copia de la notificación de la orden o resolución, pero en casos excepcionales, en que la notificación real de una resolución o sentencia ocurre después del día en que aparece archivada en autos copia de tal notificación, el término para presentar el recurso judicial apelativo deberá contarse a partir de la notificación real. Esto es así para el cómputo del término para apelar una sentencia en un caso civil o para presentar recurso de revisión de decisión administrativa. Así lo interpretó el Tribunal Supremo en *Rodríguez v. ARPE*, 149 DPR 111 (1999).

El caso de *Igartúa*, supra, aclara que el agotamiento de remedios es un requisito jurisdiccional que no puede ser soslayado si se desea tener acceso a la revisión judicial, a menos que exista alguna de las excepciones en que no se agotan los remedios. Algunas de estas excepciones pueden ser: (1) cuando sólo se plantea en el recurso judicial una cuestión estrictamente de derecho que no requiere el ejercicio de discreción o de pericia administrativa por la agencia; (2) cuando ello resulte inútil por ser el remedio inadecuado o por ser la dilación administrativa irrazonable según *Flores v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); (3) cuando la acción administrativa ha de causar un daño irreparable e inminente y el balance de intereses justifica que no se agoten los remedios, entre otros. Esta doctrina de agotamiento de remedios se distingue de la doctrina de jurisdicción primaria en que, en esta última, el tribunal sí tiene jurisdicción concurrente con la agencia, pero se abstiene de usarla por razones prácticas. Véase, *Delgado*

Rodríguez v. Nazario de Ferrer, *supra*, y *Colón v. Méndez Dpto. de Recursos Naturales*, *supra*.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico opera la antigua doctrina de cosa juzgada, que proviene del derecho romano. Nuestro Código Civil de 1939, aún vigente, la recoge en su Artículo 1204, 31 LPRA § 3343, de la siguiente manera:

> Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.
>
> Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.
>
> Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.
>
> (…)
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

Esto implica, según nuestro más alto foro, que "por cosa juzgada se entiende lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad". Véase, *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004), citando a J.M. Manresa, comentarios al Código Civil Español, 6ta ed. Rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.

En el caso de *SLG Szendrey Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 154 (2011), citando a *Parrilla v. Rodríguez*, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó que la doctrina de cosa juzgada está fundamentada en el interés social del Estado de ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que "no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. (Cita interna omitida). De esa manera se evita que tanto el sistema de administración de justicia como las partes incurran en gastos innecesarios."

En torno a los efectos de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada expresó el Tribunal Supremo en esa misma decisión citando la jurisprudencia sobre el tema: "[e]l efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado". Id.

En el caso de *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313 (2012), se estableció lo siguiente:

> En cuanto al derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada podría aplicar en tres vertientes: (1) dentro de la misma agencia; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E*., supra, pág. 770; *Pagán Hernández v. U.P.R.,* supra, pág. 733. Para que la doctrina de cosa juzgada aplique en alguna de estas vertientes, hemos enumerado dos requisitos: (1) la agencia debe actuar en una capacidad judicial donde resuelvan las controversias ante sí; y (2) las partes deben haber tenido una oportunidad adecuada para litigar. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, supra, citando a *U.S. v. Utah*, 384 U.S. 394 (1966).

Sin embargo, la doctrina de cosa juzgada no es de aplicación automática y absoluta a los procesos administrativos, pues los tribunales tienen el poder de modificar o rechazar las determinaciones administrativas cuando hacerlo sea lo más justo y conveniente de acuerdo al interés público. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.,* 140 DPR 452, 454 (1996). No obstante, la mera invocación de un derecho constitucional frente a una actuación administrativa no nos obliga automáticamente a descartar la presunción de cosa juzgada, sino que debemos investigar las circunstancias de cada caso individualmente. Véase, *Pagán Hernández v. U.P.R.,* 107 DPR 720, 735-737 (1978). Además, se considerará cosa juzgada lo que se adjudicó en el pleito anterior como también todo lo que pudo haberse adjudicado. *Id*.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la aplicación en Puerto Rico del impedimento colateral por sentencia como modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Véase, *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674 (2010); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139 (2008); *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra.

La figura del impedimento colateral por sentencia opera cuando un hecho esencial para la solución de la controversia en un caso se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. Véase, *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra, a la página 155.

Ergo, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior y que es central a la nueva controversia que se presenta ante el tribunal. Véase, *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra, a la página 152.

Sobre los requisitos para aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, podemos colegir de la jurisprudencia antes citada que son los siguientes: (1) Un hecho esencial para la controversia; (2) determinado mediante sentencia final y firme en un pleito anterior; (3) cuando existe identidad de partes; (4) se trae contra la parte que perdió el argumento en el pleito anterior y (5) ésta a su vez tuvo amplia oportunidad de litigarlo.

No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. Por otro lado, en *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra, a la página 153, citando a *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1981), nuestro más alto foro reiteró la existencia de dos modalidades de impedimento colateral por sentencia: la modalidad ofensiva y la modalidad defensiva. La modalidad ofensiva le permite al demandante en un litigio posterior impedir que el demandado re-litigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. Mientras la modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia para impedir la litigación de un asunto presentado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte.

Como claramente señala el Tribunal Supremo, “el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior”. Íd., citando a *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra.

III.

Está ante nuestra consideración y nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar con perjuicio la Demanda incoada por la parte apelante de epígrafe.

Como hemos discutido previamente, este Tribunal está facultado para revisar las determinaciones finales de las agencias administrativas. No obstante, la revisión judicial de una determinación administrativa no estará disponible hasta que la parte afectada agote todos los procedimientos correctivos que tenga a su haber en el proceso administrativo. Según surge del expediente del caso de marras, DACO le concedió a la parte apelante un término para informar de cualquier incumplimiento de la parte apelada con relación a la Resolución emitida en la Querella Núm. CA00033084. De lo contrario, DACO procedería con el archivo y cierre del caso. Es de fácil comprobación que, a pesar de ello, la parte apelante presentó una moción informativa fuera del término concedido por el DACO, por lo que DACO procedió según lo resuelto: con el archivo y cierre del caso.

Para ese entonces, la parte apelante tuvo oportunidad de presentar una reconsideración sobre el archivo y cierre ante el DACO y/o presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal. Empero, la

parte apelante jamás solicitó reconsideración de las determinaciones administrativas del DACO, y mucho menos, acudió ante nos en solicitud de revisión judicial. Ergo, la determinación administrativa del DACO en la Querella CA0003084 advino final, firme e inapelable. Mientras, en el caso CA-003760, la parte apelante no agotó los remedios administrativos al abandonar su causa de acción, asunto que provocó la desestimación. Tampoco solicitó reconsideración del DACO, ni acudió ante nos en un recurso de revisión judicial. Por lo tanto, dicha desestimación también advino final, firme e inapelable.

Consecuentemente, se configuran los requisitos de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en su estado defensivo. Así las cosas, lo resuelto por DACO está revestido por la firmeza de irrevocabilidad que le impide a las partes de epígrafe, en particular a la parte apelante, relitigar las mismas causas que fueron ventiladas ante el DACO. Entiéndase, la parte apelante está impedida de relitigar todas las causas de acción traídas ante la consideración del DACO, como también todo lo que pudo haberse adjudicado por dicha agencia administrativa con relación a las querellas.

Se desprende del expediente apelativo que el DACO actuó dentro de su capacidad administrativa, resolvió las controversias planteadas por las partes y éstas, a su vez, tuvieron amplia oportunidad para defender sus alegaciones. Por otro lado, es evidente y de fácil comprobación, que la parte apelante solicitó los mismos remedios ante el DACO y ante el Tribunal de Primera Instancia. Estos

incluían indemnización por daños sufridos por incumplimiento de la parte apelada con lo ordenado por DACO, resolución del contrato y devolución del dinero pagado por el vehículo.

De lo anterior se colige que, en efecto, se configuran todos los requisitos antes esbozados de la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia en su acepción defensiva. Ello es así, máxime cuando la doctrina de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas.

Por consiguiente, procedía que el Honorable Tribunal de Primera Instancia desestimara con perjuicio la Demanda en cuestión, como en efecto lo hizo. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes discutidos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia del 30 de septiembre de 2014, que fuera debidamente notificada el 6 de octubre de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones